



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora juez informando que, desde el 19 hasta el 23 de octubre, transcurrió el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda. Para proveer.

**Wilson Ortégón Ortégón**  
Secretario

Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00160 00
Demandante:	Verónica Sánchez Londoño
Demandado:	R. A. M. L.
Auto:	770

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión la presente demanda de divorcio instaurado por la señora VERONICA SÁNCHEZ LONDOÑO, en contra de RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA, conforme lo dispuesto en el artículo artículo 368 del C.G.P., y Decreto 806 de junio – 2020, artículo 6° y 8°.

### CONSIDERACIONES

En auto calendarado 15 de octubre último, se inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos que exige la norma; transcurrido el término de subsanación del libelo, la parte actora presentó memorial corrigiendo las inconsistencias enlistadas en providencia anterior.

Una vez estudiado el contenido del escrito aludido y los anexos que lo acompañan, se hallan reunidos los requisitos exigidos para este tipo de asuntos por la ley sustancial y procesal (C.C. Art. 154 numeral 2 y 3°; C.G.P. Arts., 82, 84, 85 y 368; Decreto 806 de junio – 2020, Arts 6 ss) En consecuencia, por ser competente este despacho para conocer de la acción en razón al domicilio del demandado, se procederá según lo reglado en el artículo 368 ibidem.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVORCIO, iniciada a través de apoderada judicial, por la señora VERONICA SÁNCHEZ LONDOÑO en contra del señor RAFAEL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

ALBERTO MEJÍA LARGACHA, ambos mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta municipalidad. Acción fundada en la causal 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al demandado, señor Rafael Alberto Mejía Largacha, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. Córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P).

**CUARTO: NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos del niño S.M.S.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

**QUINTO: NOTIFICAR** al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en interés del niño S.M.S.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° parágrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388)

**SEXTO:** La solicitud de medidas cautelares atenderá en providencia independiente.

**NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO # 124**

Noviembre cuatro (04) de 2020

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
secretario

DYBN